



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de marzo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 230/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2007, Dña. xxxxx solicita indemnización por los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

En su escrito manifiesta: "(...) Profesora de primer curso de Educación Primaria del Colegio Público hhhhh de xxxxx. Necesito para mi trabajo, gafas graduadas, en mi caso progresivas (...).

»Estando impartiendo clase en la mañana del día 28 del mes de marzo en el aula del colegio citado, un desafortunado movimiento de uno de mis alumnos provocó que mis gafas cayeran al suelo y se rompiera el cristal izquierdo; por el elevado coste de este tipo de gafas y habiendo desembolsado esta cantidad hace muy poco tiempo y considerando que son riesgos que debe cubrir la póliza de seguro multirriesgo contratada por la Junta de Castilla y León para los centros públicos docentes

»Solicito el pago del importe de la reparación del cristal de las gafas, necesarias para mi trabajo y roto no debido a una mala utilización, sino como riesgo que corro como docente en centro público con 25 alumnos, de edad muy temprana para exigirles responsabilidad en su actuación".

Acompaña a su reclamación:

1.- Copia de presupuesto de la óptica ooooo por un importe de 200 euros, correspondiente a un cristal progresivo.

2.- Copia de la factura de la óptica ooooo de 510 euros, correspondiente a gafas completas, graduadas, montura y cristales progresivos.

En su escrito de reclamación no cuantifica la indemnización reclamada.

Segundo.- Con fecha 17 de abril de 2007, notificado el día 25, se comunica que ha tenido entrada la reclamación de responsabilidad patrimonial, señalando el plazo para su resolución.

Tercero.- Con fecha 18 de abril de 2007, se solicita a la Dirección Provincial de Educación de xxxxx que emita informe sobre los hechos alegados, de lo que da traslado a la Directora del centro.

Cuarto.- Con fecha 3 de mayo de 2007 se emite informe por la Directora del Centro Docente en el que dice: "Que (...) es maestra definitiva de

este Centro y que el día 28 de marzo de 2007 tuvo un pequeño accidente en la clase que provocó la rotura de sus lentes progresivas.

»Sentada en su mesa, con varios niños alrededor, hubo un momento en el que se quitó las gafas y las dejó sobre la mesa. Uno de los niños, sin querer, dio un manotazo y las gafas cayeron al suelo por lo que se rompió el cristal (...)"

Quinto.- Con fecha 9 de julio de 2007, notificado el día 19, se concede trámite de audiencia a la interesada. No consta la presentación de alegaciones.

Sexto.- Mediante escrito de 1 de febrero de 2008, se solicita a la reclamante que presente declaración jurada de no haber recibido ninguna indemnización por estos mismos hechos de otra Administración o Mutualidad. El 12 de febrero la interesada presenta la requerida declaración jurada.

Séptimo.- Con fecha 20 de febrero de 2008, se formula propuesta de orden en el sentido de que procede desestimar la reclamación planteada.

Octavo.- El 25 de febrero de 2008, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos tienen lugar el 28 de marzo de 2007 y la reclamación de responsabilidad patrimonial está fechada el 29 de marzo, por lo tanto dentro del plazo de un año.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León, han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que se originen en los centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración la Sentencia de mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el caso sometido a dictamen, tal y como se deduce de los informes de la directora del centro educativo, el daño aducido no guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo. En este sentido se encuentra dentro de lo previsible que los alumnos de educación infantil y primaria realicen desafortunados movimientos durante el transcurso de las clases o fuera de ellas, siendo responsabilidad de los docentes y de la Administración Educativa establecer los mecanismos necesarios para minimizar o evitar sus consecuencias. Por otra parte se introduce un elemento revelador de la falta de previsión de la docente ya que, según el informe de la Directora del centro, la interesada se quitó las gafas y las dejó encima de la mesa, circunstancia que revela la falta de diligencia de la misma puesto que éstas debieron ponerse a buen recaudo, como en una funda de gafas o en el cajón de la mesa; y siempre fuera del alcance de los alumnos.

Por otra parte, la perjudicada se encuentra en un supuesto de relación especial, al ser funcionaria y prestar sus servicios en el citado centro docente; y no definiéndose el hecho causante como funcionamiento anormal del Servicio, al ser consecuencia de las propias especialidades y riesgos inherentes a la profesión de la reclamante (que suponen la obligación de asumir determinadas consecuencias de su actuación profesional en cuanto las mismas derivan de la actuación administrativa efectuada de forma normal) y siendo introducido un elemento fáctico por medio del informe, en el que se desprende que la interesada no adoptó las medidas de precaución necesarias, al dejar las gafas al alcance de los niños, no se acredita ninguna relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos.

Al respecto cabe señalar entre otros el Dictamen del Consejo de Estado nº 879/2004, que dice: "Falta en el supuesto sometido a consulta un hecho, acción u omisión imputable a la Administración, así como un nexo de causalidad que permita apreciar que el daño se haya producido a causa directa e inmediata del funcionamiento de los servicios públicos.

»El hecho de que la rotura de las gafas de la interesada se haya producido en la prestación de su trabajo (...) no resulta suficiente para imputar el hecho lesivo a la Administración a los efectos previstos en el régimen de la responsabilidad patrimonial del artículo 106.2 de la Constitución. (...)"

A mayor abundamiento se pueden citar también los Dictámenes de este Consejo Consultivo nº 967/2005, 973/2005 y 976/2005.

En el presente caso, concurre lo que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el *riesgo general de la vida*. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000, entre otras.

De acuerdo con este criterio, se trata de negar responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. Se trata, en definitiva, de una eventualidad en la que, por las

circunstancias en que se produjo, no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que los hechos ocurridos constituyen riesgos propios e inherentes al desarrollo de la actividad escolar.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.